

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2401295

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente.

**Asunto** Molestias derivadas del ejercicio de actividad de circuito de karts.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

1.1. El 28/03/2024, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la inactividad del Ayuntamiento de Chiva a la hora de adoptar medidas ante las denuncias que vienen formulando por las molestias que padecen por el funcionamiento de una actividad de kart.

En concreto, expuso el promotor del expediente lo siguiente:

El funcionamiento sin control de la actividad por parte del Ayuntamiento de Chiva está permitiendo vulnerar los derechos fundamentales de los vecinos y provocando un grave impacto ambiental al entorno natural.

Los vecinos enviaron la última queja con mucha información de la situación el día 28 de diciembre de 2023 y hasta el día de hoy no hemos tenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento. Mientras tanto la actividad del (...) ha ido en aumento, perjudicando gravemente la salud y el descanso de los vecinos de ambas urbanizaciones

Según expuso el interesado, la actividad de referencia estaría funcionando sin respetar las condiciones impuestas en la licencia que le fue concedida.

También señaló que «la auditoría acústica del 21-5-2021 aportada por la empresa para obtener la licencia ambiental no reflejaba en absoluto la actividad real diaria del circuito, y se alegaba que se excede de manera regular el tipo y número de vehículos registrados en ella» y que «las medidas de protección acústicas eran inexistentes: el circuito carece de pantallas acústicas».

En consecuencia señaló:

- que, a día de hoy, pese a haber sido solicitado, nunca se ha realizado control alguno sobre los niveles sonoros generados por el (...) por parte del Ayuntamiento ni por parte de las autoridades competentes, el expediente solo cuenta con la auditoría acústica aportada por la empresa del 21-5-2021».
- Que, a día de hoy, a través de sus herramientas, el Ayuntamiento nunca ha controlado que se cumplan las condiciones establecidas en la licencia ambiental del (...). Pese a las innumerables llamadas de los vecinos durante años a la Policía Local quejándose de ruidos insoportables y alertando de circulación de motos de gran potencia y de

campeonatos de karts de gran potencia, nunca se ha realizado ninguna inspección policial donde se hayan registrado los vehículos que estuvieran circulando en ese momento y que pudieran ser constitutivos de delito.

- Que el (...) incumple las condiciones de su licencia ambiental y por tanto incumple la normativa vigente en materia del ruido superando los niveles establecidos

Asimismo, expusieron que «nos encontramos con el agravante de la actividad está situada a menos de 2 km del Paraje Natural Protegido de la Sierra de Chiva con el grave impacto ambiental que supone para el entorno natural una actividad de este tipo».

En este sentido, el interesado aportó una copia del escrito presentado en fecha 28/12/2023 (número de registro 2023-E-RE-10720), del cual se remitió una copia a la administración.

A través del mismo, solicitó:

Que se atiendan todas las solicitudes expuestas en el documento 1\_ESCRITO RECLAMACIÓN AAVV DICIEMBRE 2023, aplicando la ley en base a toda la documentación aportada en él y sus ANEXOS, además de todas las pruebas audiovisuales que demuestran el continuo incumplimiento de la licencia ambiental y las condiciones con las que les fue otorgada. Que se tomen medidas inmediatas contra el (...) (...), que lleva años generando una contaminación acústica que vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos y está provocando graves daños en la salud de los vecinos aquí representados. Gracias

Tal y como se ha indicado, el ciudadano indicó que no habían obtenido ni una respuesta expresa y motivada respecto del mismo, ni la adopción de medidas para investigar los hechos molestos denunciados y los incumplimientos de la normativa vigente y para reaccionar frente a las infracciones que se constatasen.

Finalmente, el promotor del expediente señaló:

El presidente de la AAVV de (...), a instancias de los vecinos ha solicitado al Ayuntamiento por registro de entrada a fecha 27-11-2023, la licencia actual del (...) para conocer sus condiciones y particularidades para poder denunciar las posibles irregularidades que se están cometiendo. Hasta el momento no se ha obtenido dicha información al haber sido requerido mayor justificación y aporte de varios documentos para ser estudiados en junta de gobierno

1.2. Tras cumplimentar la persona interesada el requerimiento que le formulamos para que mejorase su escrito de queja, el 08/05/2024, admitimos la queja a trámite y se requirió al Ayuntamiento de Chiva que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre las siguientes cuestiones:

- respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover

estos obstáculos, con **indicación expresa de la previsión temporal** existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

- medidas adoptadas para, en el ejercicio de sus competencias en materia de prevención de la contaminación acústica, investigar las molestias denunciadas por el interesado y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para reaccionar frente a las infracciones y demás incumplimientos que se detecten.
- medidas adoptadas para atender, en el marco de la normativa aplicable, las solicitudes de acceso a los expedientes municipales que hayan sido formuladas por las personas interesadas.

1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Chiva, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de investigar los hechos denunciados por la persona interesada y adoptar las decisiones que correspondan, así como para resolver de manera expresa y motivada las solicitudes de acceso a expedientes administrativos municipales que han sido formulados.

## 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, así como a los derechos a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Chiva sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta a las solicitudes formuladas, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, ni la adopción de medidas concretas para investigar los hechos molestos denunciados y reaccionar frente a aquellos que queden acreditados; asimismo, debemos considerar que tampoco han obtenido una resolución expresa, congruente y motivada respecto de la solicitud de acceso a información pública, que ejercieron mediante escrito de fecha 27/11/2023.

Dada esta situación de inactividad del Ayuntamiento de Chiva, debemos comenzar recordando que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)». El alto tribunal ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

**Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución**

**o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.**

En este sentido, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda; y entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Respecto del problema medioambiental que se somete a nuestra consideración (contaminación derivada del funcionamiento de la actividad de karts de referencia), debemos recordar que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica (en adelante, LPCA) establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 LPCA habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) LPCA establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de

2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

Resulta importante aclarar que, aunque el establecimiento cuente con la correspondiente licencia, nos encontramos ante un permiso de los llamados de “tracto sucesivo”, de tal manera que si se comprueba que las condiciones técnicas por las cuales se concedió la licencia no funcionan correctamente o son insuficientes para evitar las molestias, el Ayuntamiento debe ordenar la adopción de todas las medidas correctoras que sean necesarias para eliminar totalmente las molestias denunciadas.

La licencia de apertura se concede con la condición de cumplir unas condiciones para que no genere molestias. Si la actividad está produciendo ruidos, está claro que esas condiciones no se están cumpliendo y el Ayuntamiento debe intervenir para evitar este incumplimiento. El titular de la licencia tiene el derecho a ejercer la actividad. Pero este derecho no es absoluto. El ejercicio de la actividad no debe producir molestias a los vecinos.

Finalmente, y respecto de la petición de acceso a la información pública que los interesados han realizado a través de los escritos presentados, resulta obligado tener cuenta que el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana -anterior artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana-, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

A la vista de cuanto antecede, y tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- El derecho a que las administraciones públicas, en el marco del **derecho a una buena administración**, traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), dictando al efecto los actos y/o resoluciones que resulten precisos para investigar los hechos molestos que viene denunciando la persona interesada y para reaccionar frente a aquellos que, en su caso, queden acreditados.
- El derecho de acceso a la información pública que obre en poder la administración (artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana).

### Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Chiva todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 08/05/2024, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Chiva se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Chiva** las siguientes consideraciones:

**Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**Segundo. RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiere hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por el promotor del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en los mismos y notificándole en cuanto interesado la resolución que se adopte, con expresión de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

**Tercero. RECOMENDAMOS** que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, adopte con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la persona interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento del circuito de referencia.

**Cuarto.** En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMENDAMOS** que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

**Quinto. RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a la solicitud de acceso a la información pública formulada por los interesados y notificándoles la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que les cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

**Sexto. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.



---

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana